



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio:** 10:34 am

**Hora de finalización:** 10:54 am

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de noviembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00151-00**, al que fue vinculada en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso la señora **LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### **PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: **FRANCISCO REINA.**

Cédula de Ciudadanía No. 83.220.582 de Baraya- Huila.

Tarjeta Profesional: 227.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-24 Oficina 201 de Ibagué.

Teléfono: 3168734130 o 2607219.

Correo Electrónico: [rfrancisco02@hotmail.com](mailto:rfrancisco02@hotmail.com)

#### **PARTE DEMANDADA “UGPP”**

Apoderada: **JUAN DAVID GUIO CASTILLO.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.075.310.447 de Neiva- Huila.

Tarjeta Profesional: 373.204 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 del Centro Comercial Las Américas de Neiva.

Teléfono: 3118094630.

Correo Electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co).

### **TERCERO CON INTERES**

**LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ**

No asiste.

### **MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste

Se reconoce personería al doctor **JUAN DAVID GUIO CASTILLO** para que represente los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la actuación y que reposa en el expediente electrónico.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que hasta este momento de la diligencia no comparece apoderado que represente los intereses de la **señora LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ**, quien se encuentra debidamente notificada de la presente demanda.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto advierte el Despacho que la presente audiencia fue suspendida en la etapa de saneamiento a efectos de realizar la debida notificación de la señora LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ, tercero con interés en las resultas del proceso. Una vez realizada la debida notificación, dentro del término conferido para contestar la demanda, ésta guardó silencio.

Así las cosas, se reanuda la diligencia en la etapa en que fue suspendida y se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales, la Entidad demandada le negó a la demandante la sustitución del 50% de la pensión que en vida devengaba el señor FERNANDO LEYTON CAMPOS (Q.E.P.D.):

- Resolución No. RDP 026401 del 04 de septiembre de 2019.
- Resolución No. RDP 028656 del 24 de septiembre de 2019.
- Resolución No. RDP 032767 del 31 de octubre de 2019.

Igualmente, pretende que se declare que la aquí demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% de la mesada pensional y su posterior acrecimiento en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, el 50% de la mesada pensional que recibía el señor Fernando Leyton Campos (Q.E.P.D.), así como al posterior acrecimiento de ésta, al 100% si hubiere lugar.

A su vez solicita, se condene a la demandada al pago de intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que el derecho a recibir la pensión en porcentaje del 50% se causó a partir del fallecimiento del causante.

### **3.2. Hechos.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 04 Pág. 33 y s.s. Exp. Digitalizado)

1. Que la demandante contrajo matrimonio católico con el señor Fernando Leyton Campos el día 08 de julio de 1974, producto de esa unión nacieron cuatro hijos y desde la fecha de matrimonio hicieron vida de pareja de forma continua e ininterrumpida (Hechos 1, 2 y 4).
2. Que el señor Fernando Leyton Campos producto de relaciones extramatrimoniales, procreó a la menor LAURA MARCELA LEYTON MENDEZ, quien a la fecha de interposición de la demanda era menor de edad y estaba representada por su madre ALBA YINETH MENDEZ RODRIGUEZ (Hecho 3).
3. Que el domicilio principal de la pareja Leyton- Soto, fue por muchos años el municipio de Chaparral y finalmente se habían mudado a la ciudad de Ibagué (Hecho 5).
4. Que el señor Fernando Leyton fue educador, pensionado desde el año 2003 por la UGPP y falleció en la ciudad de Ibagué el día 19 de abril de 2019 (Hechos 7 y 8)
5. Que al momento del fallecimiento del causante, aquel convivía con la aquí demandante y se encontraba vigente el matrimonio católico celebrado (Hechos 9 y 10)
6. Que mediante Resolución No. RDP 026401 del 04 de septiembre de 2019, la UGPP negó tanto a la aquí demandante como a la menor Laura Marcela Leyton Méndez, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (Hecho 10 y 11)

7. Que por medio de la Resolución No. RDP 028656 del 24 de septiembre de 2019, se reconoció y ordenó el pago del 100% de la mesada pensional a favor de la menor LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ en calidad de hija menor del causante (Hecho 16).
8. Que mediante Resolución No. RDP 032767 del 31 de octubre de 2019, la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, argumentando nuevamente que aquella no hizo vida marital con el pensionado en los últimos años anteriores al fallecimiento (Hecho 17)
9. Que contrario a lo manifestado por la UGPP la demandante acompañó al señor Fernando Leyton Campos durante su enfermedad (Hecho 19).

### 3.3. Contestación

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**

Indicó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP no esta llamada al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivencia a ALBA NELLY SOTO DE LEYTON, toda vez que no cumple con los requisitos que la ley contempla para el efecto, aunado al hecho de que la Entidad ya reconoció una Pensión de Sobrevivencia a la menor LAURA MARCELA LEYTON MENDEZ quien acreditó los requisitos para acceder al derecho pensional, mediante Acto Administrativo, el cual se encuentra ajustado conforme a derecho y acorde a la normatividad vigente.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, buena fe y no hay lugar al cobro de intereses moratorios.*

- **LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ**

Guardó silencio.

### 3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, *¿se deberá establecer si, la señora Alba Nelly Soto de Leyton tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor Fernando Leyton Campos (Q.E.P.D) prestación que reclama en calidad de cónyuge supérstite del referido causante?*

**DEMANDANTE:** Solicita se agregue al problema jurídico que se determine si la demandante tiene derecho al retroactivo pensional

**Despacho:** *se accede a la adición del problema jurídico, el cual quedará así:*

Se deberá establecer si, la señora *Alba Nelly Soto de Leyton* tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada con ocasión de la muerte del señor *Fernando Leyton Campos (Q.E.P.D)* prestación que reclama en calidad de cónyuge supérstite del referido causante, y en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se deberá establecer si aquella tiene derecho al pago del retroactivo pensional reclamado.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- UGPP:** El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité que reposa en el expediente digitalizado.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

##### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores **DILIA RAQUEL LOZANO BETANCOURT, HECTOR LASSO MENDEZ, NUBIA ESPERANZA OVIEDO RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ VERA Y EDY MENESES DEVIA**, quienes depondrán sobre la convivencia continua e ininterrumpida de la demandante para con el causante, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **EI apoderado de la parte demandante deberá allegar al Despacho los correos electrónicos de los deponentes para que les sea remitido el correspondiente link de la diligencia, para lo cual, se le concede un término de 3 días.**

## 5.2. PARTE DEMANDADA- UGPP

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda. Ahora bien, como quiera que no fue aportado el expediente administrativo que se enuncia como prueba documental aportada, el Despacho le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, para que aporte el expediente administrativo que se echa de menos en la actuación. El Despacho no oficiará.
- **DECRETESE** el interrogatorio de parte de la señora **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON**; El apoderado de la parte demandante se encargará de que la misma comparezca a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento. **El Despacho no se oficiará.**

## 5.3. TERCERO CON INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO

Guardó silencio.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diez (10) de mayo de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c461cd0-3f89-45a7-99f6-7f7230693226?vcpubtoken=8e9d2e5b-7f42-4cf8-b5fc-60b12b49ffb8>